

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

FERRO-CARRIL DE GRANOLLERS Á LA RIERA DE SANTA COLOMA.

S. M. la Reina (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de la autorización conferida al gobierno por la ley de 15 de julio de 1857, se ha dignado otorgar á la sociedad del ferro-carril de Barcelona á Granollers la concesion de la seccion de camino de hierro comprendida entre Granollers y el punto fijado en la orilla izquierda de la riera de Santa Coloma para su empalme con la prolongacion hasta el mismo de las líneas de Barcelona á Mataró y Arenys de Mar, con sujecion al proyecto, tarifa de precios máximos, relacion de material y pliego de condiciones particulares, aprobados para dicha seccion por Reales órdenes de 25 del corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1858. —Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ley de 15 de julio de 1857.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para conceder la prolongacion de las líneas de ferro-carril de Barcelona á Granollers y de Barcelona á Arenys de Mar hasta el punto de empalme convenido entre las dos empresas á las inmediaciones de Hostalrich, en la rambla de Santa Coloma de Farnés, y la continuacion en una línea única y comun que, partiendo de dicho punto de empalme, se dirija á Gerona y Figueras, terminando en la frontera para enlazarse con la del Pirineo oriental del vecino Imperio.

Esta concesion se hará con arreglo á los planos, tarifas, presupuestos y relaciones de material y demas que definitivamente aprobare el gobierno de S. M., y previos los requisitos prevenidos en la legislacion vigente sobre ferro-carriles.

Art. 2.º La concesion será por 99 años y sin subvencion de las provincias ni del Estado, pero con todas las franquicias, privilegios y exenciones que las disposiciones vigentes otorgan á las empresas de ferro-carriles para la construccion y explotacion de los mismos.

Art. 3.º Las prolongaciones hasta el punto de empalme deberán estar terminadas á los dos años de publicada la concesion; á los tres el trozo hasta Gerona, y el de esta ciudad á la frontera francesa dentro del plazo que al otorgarse la concesion se determine.

Los trabajos en las dos líneas hasta el empalme, y los del trayecto desde este punto á Gerona, deberán empezar simultáneamente á los dos meses de otorgada la concesion, salvo lo que se previene en el art. 5.º para el caso especial allí marcado.

Art. 4.º Dicha concesion se adjudica desde ahora para cuando estén cumplidos los requisitos que previene el art. 1.º á las citadas empresas de Granollers y Arenys de Mar, á saber: á cada una de ellas la de su respectiva prolongacion hasta el empalme, y á las dos mancomunadamente, y por iguales partes, la de la línea desde dicho empalme á la frontera de Francia.

Art. 5.º En el caso de que una de

dichas empresas, antes ó despues de haber recaido la aprobacion de los planos de la seccion comun, desde el empalme á Gerona, y desde esta ciudad á la frontera de Francia, desistiere ó dejare de hacer uso por sí misma de la concesion, se considerará trasferido su derecho á la otra empresa, que desde luego quedará en tal caso única concesionaria de la totalidad de la línea desde la suya actual hasta la expresada frontera, sin perjuicio de que la que hubiese desistido, tácita ó expresamente, haga su prolongacion hasta el empalme, pero sin derecho ya sobre la línea comun, á cuya construccion no habrá concurrido.

Art. 6.º Las empresas concesionarias quedan obligadas de mancomun á satisfacer á D. Juan de Toda el importe de los planos y estudios costeados por este, siempre que el mismo convenga en cederlos, previa tasacion por los delegados que designare el gobierno.

Pliego de condiciones particulares para la concesion de la seccion del ferro-carril de Granollers á la frontera francesa comprendida entre Granollers y el punto fijado á la izquierda de la riera de Santa Coloma para su empalme con la línea de Arenys de Mar.

Artículo 1.º La Empresa se obliga á ejecutar por su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el completo establecimiento de un ferro-carril que, partiendo del punto extremo del de Barcelona á Granollers, termine en la orilla izquierda de la riera de Santa Coloma.

Art. 2.º El camino arrancará de Granollers y se dirigirá por Cardedeu, Llinas, San Celoni y las inmediaciones de Hostalrich cruzando la riera de Santa Coloma hasta el punto fijado en la orilla izquierda para el empalme de esta línea con la prolongacion de las de Barcelona á Mataró y Arenys de Mar.

Art. 3.º Las obras se ejecutarán con sujecion al proyecto general aprobado por Real orden de 25 de Febrero de 1858 y á las prevenciones en ella contenidas. Podrá, sin embargo, modificarse dicho proyecto con aprobacion del Gobierno.

Art. 4.º En el término de 15 dias, á contar desde la fecha de la concesion, deberá completar la Empresa, sobre el depósito que tiene consignado para solicitarla, la suma de 1.230.330 reales vellon en metálico ó efectos de la Deuda pública, al precio que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior inmediato al de la consignacion del depósito.

Art. 5.º La Empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferro-carril dentro de los dos primeros meses siguientes á la fecha de la concesion, y tenerlo enteramente concluido y dispuesto para la explotacion á los dos años contados desde la misma fecha.

Art. 6.º La explanacion se hará para una via hasta que las necesidades del tráfico exijan la segunda; pero los tuneles y obras de fábrica se construirán desde luego para dos vias.

Art. 7.º Los perfiles de la explanacion y obras de fábrica serán los aprobados para los ferro-carriles en general por Reales órdenes de 20 de Febrero y 1.º de Marzo de 1854.

Art. 8.º Se establecerán estaciones en los puntos que se expresan á conti-

nuacion y de las clases que se indican, á saber:

Tres de segunda clase en Cardeden, San Celoni y Hostalrich y tres de tercera en Llinas, Gualda y Batllori. Cuando la Empresa quiera establecer mas estaciones, no podrá hacerlo sin autorizacion del Gobierno; pero este podrá obligar á aquella á situar otras donde lo tenga por conveniente.

Art. 9.º El material móvil se fija como mínimo para esta seccion en
6 Locomotoras con sus tenders.
4 Coches de 1.ª clase.
4 Idem de 2.ª
10 Idem de 3.ª
30 Wagonos cubiertos.
70 Idem ordinarios.

Art. 10. Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

Art. 11. Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guardados, y los de segunda tendrán los asientos rellenos: unos y otros estarán cerrados con cristales, los de tercera clase llevarán cortinas. La Empresa podrá emplear coches que lleven en departamentos separados mas de una clase de viajeros. Podrá tambien emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningun caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

Art. 12. La Empresa deberá establecer y conservar constantemente en buen estado de servicio, durante el tiempo de la concesion, un telégrafo eléctrico completo con dos hilos para uso del Gobierno, sin perjuicio de los que coloque ademas para el servicio especial de la línea.

Art. 13. No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte de este ferro-carril sin que preceda autorizacion del Gobernador de la provincia, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros inspectores del Gobierno, en que se declare que puede comenzarse la explotacion.

Art. 14. Tampoco podrá la Empresa emplear en la explotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los Inspectores del Gobierno.

Art. 15. Cada convoy de viajeros tendrá el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el artículo 11 de estas condiciones para conducir todas las personas que concurren á tomarlos.

Art. 16. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno á propuesta de la Empresa, así como la duracion de los viajes.

Art. 17. La empresa queda obligada á poner á disposicion del Gobierno gratuitamente, y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 23 y siguientes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, un tren de ida y otro de vuelta todos los dias para el transporte del correo, cuyas horas de salida y velocidad efectiva se fijarán por la Administracion, así como tambien el número de carruajes necesarios al efecto, y su forma y dimensiones.

Art. 18. La concesion de este ferro-carril se otorga por 99 años, con

arreglo á estas condiciones y á la adjunta tarifa provisional y con sujecion á la ley general de 3 de Junio de 1855, á las condiciones para su cumplimiento de 15 de Febrero de 1856, y finalmente, á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

Art. 19. La Empresa se sujetará á la adjunta tarifa provisional de precios máximos hasta que se apruebe la definitiva para toda la línea de Granollers á la frontera francesa en vista de los proyectos completos de sus secciones. De cinco en cinco años, con arreglo á la ley general de ferro-carriles, podrá ser reformada esta tarifa por el Gobierno si el camino produjese mas de 15 por 100 del capital invertido por la Empresa.

Art. 20. En los 10 años que precedan al término de la concesion, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservarlo si la Empresa no llenase cumplidamente esta obligacion.

Art. 21. Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnizacion á la Empresa, en el caso de que creyese el Gobierno conveniente rescindir esta concesion, con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

Art. 22. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Barcelona. Si se faltase por la empresa á esta disposicion, ó su representante se hallase ausente de Barcelona, será válida toda notificacion hecha á la Empresa con tal que se deposite en la Secretaria del Gobierno de la misma provincia.

Art. 23. Para cubrir los gastos del servicio ordinario y extraordinario peculiares á este camino que corresponden al Gobierno con motivo de su inspeccion, reconocimiento y cualquier otro servicio que tenga relacion con su construccion y explotacion, la Empresa depositará anualmente á disposicion del Gobierno, y donde este designe, la cantidad que el mismo determine y que no podrá exceder de 50.000 rs. vn.

Art. 24. No solo quedará la Empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al de la ley de 15 de Julio de 1857, referente á este camino, y al de la general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, instruccion y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de febrero de 1856 y demas disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.

Aprobado por Real orden de esta fecha.—Madrid 25 de Febrero de 1858. —Guendulain.

En nombre y representacion de la sociedad del ferro-carril de Barcelona á Granollers, usando de las facultades que la Junta directiva de la misma me ha conferido en poder autorizado en la ciudad de Barcelona en 16 de Julio de 1857 cuyo documento exhibo para que conste en el expediente; y en cumplimiento de la Real orden que se me ha comunicado en esta fecha, declaro hallarme en un todo conforme con las condiciones que comprende este pliego y con la tarifa provisional y la relacion de efectos aprobadas por Real orden de la misma fecha, y que las acepto en todas sus partes.—Madrid 25 de Febrero de 1858.—Joaquin de Helguero.

TARIFA provisional para la seccion del ferro-carril de Granollers á la frontera francesa, comprendida entre Granollers y la riera de Santa Coloma de Farnés.

	PRECIOS.					
	De peaje.		De transporte.		TOTAL.	
	Rs. vn.	Cénts.	Rs. vn.	Cénts.	Rs. vn.	Cént.
POR CABEZA Y KILÓMETRO.						
VIAGEROS.						
Carruages de primera clase	»	32	»	16	»	48
Idem de segunda	»	24	»	12	»	36
Idem de tercera	»	14	»	08	»	22
GANADOS.						
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro	»	36	»	19	»	55
Terneros y cerdos	»	16	»	09	»	25
Corderos, ovejas y cabras	»	10	»	05	»	15
POR TONELADA Y KILÓMETRO.						
PESCADO.						
Ostras y pescado fresco con la velocidad de los viajeros	1	80	»	90	2	70
MERCADERÍAS.						
<i>Primera clase.</i> Fundicion moldeada, hierro y plomo moldeado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagre, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, madera de ebanistería, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados.	»	90	»	45	1	35
<i>Segunda clase.</i> Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, cok, carbon de piedra, leña, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, sillería, betunes, fundicion en bruto, yerro en barras ó palastro y plomo en galápagos.	»	76	»	39	1	15
<i>Tercera clase.</i> Piedras de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arena, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construccion y conservacion de los caminos.	»	66	»	34	1	»
OBJETOS DIVERSOS.						
Wagon, coche ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro, que pasa vacío, y máquina locomotora que no arrastra convoy.	»	66	»	34	1	»
Todo wagon ó carruaje, cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío. Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.						
POR PIEZA Y KILOMETRO.						
Carruajes de dos ó cuatro ruedas con banquetas en el interior	1	32	»	68	2	»
Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa excederá en	1	66	»	84	2	50
En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta, y tres en los de dos; los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.						

Disposiciones generales que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

1.^a La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.^a La tonelada es de mil kilogramos (1.000 kilos), y las fracciones de tonelada se contarán de diez en diez kilogramos.

3.^a Las mercaderías que, á petición de los que las remesen, sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.^a La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demas rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior.

La Empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con 15 dias de anticipacion al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes, para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.

5.^a Todo viajero cuyo equipaje no pese mas de 30 kilogramos (30 kilos), solo pagará el precio de su asiento.

6.^a Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan mas analogía.

7.^a Los precios de peaje y de transporte que se espresen en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese mas de 4.500 kilogramos (4.500 kilos).

Segundo. A toda masa indivisible que pese mas de 3.000 kilogramos (3.000 kilos). Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulacion ni el transporte de estos objetos, pero cobrará la mitad mas por peaje y transporte.

La Empresa no tendrá obligacion de transportar masas indivisibles que pesen mas de cinco mil kilogramos (5.000 kilos), ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen mas de ocho mil (8.000); esceptuandose de esta disposicion las locomotoras. Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.^a Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen bajo el volumen de un metro cúbico, ciento veinticinco kilogramos (125 kilos).

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados, al plaque de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que

prese aisladamente menos de cincuenta kilogramos (50 kilos), cuando no formen parte de remesas que pesen juntas mas de cincuenta kilogramos (50 kilos) en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.

Pasando de cincuenta kilogramos (50 kilos) el precio de una bala será de 0,30 rs. por kilómetro, sin que pueda bajar de 2 rs. cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.^a En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas mas adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro.

10. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos, y á sus expensas, la comision de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice versa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion anterior.

11. En el caso de que la Empresa hiciese algun convenio para la comision y transporte, de que se habla anteriormente, con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

12. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes mas que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán mas que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente á su disposicion, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotacion del camino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, así como tambien los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado.

En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios.

Por ningun concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominacion de carga, descarga, almacenaje, registro ni ninguna otra en los apostaderos y estaciones de camino de hierro; siendo de cuenta de la Empresa todos estos servicios y los demas que exija el tráfico de la línea.

Para los casos en que los efectos y mercaderías transportados por el ferro-carril permanezca por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apostaderos mas tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, propondrá la Empresa cada año á la aprobacion del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

Aprobado por Real orden de 25 de febrero de 1858.—Guendulain.

RELACION del material que, con opcion á los beneficios concedidos por el art. 20, caso quinto de la ley general de 5 de junio de 1855 se ha de importar del extranjero por el puerto de Barcelona para la construccion y explotacion de la seccion del ferro-carril de Granollers á la frontera francesa comprendida entre Granollers y la riera de Santa Coloma.

Números de órden.	Número de los efectos.....	EFECTOS.	PESO.				VALOR.		OBSERVACIONES.
			DE LA UNIDAD.		TOTAL.		DE LA UNIDAD.	TOTAL.	
			Tonela-das.	Kiló-gramos	Tonela-das.	Kiló-gramos	Rs. vn.	Rs. vn.	
1	»	Barras-carriles de la via, apartaderos y desvios.	2.810	..	900	2.529.000	Al formar esta relacion, se ha tenido presente la via del sistema Vignoles, por la preferencia que adquiere en el dia sobre la de cojinetes que se habia proyectado en un principio.
2	»	Planchas de junta, tornillos grapas etc.	140	..	1.000	140.000	
3	14	Juegos de cruceros y agujas con sus cojinetes etc. . .	2	500	35	..	5.000	70.000	
4	2	Placas giratorias.	3	950	7	900	14.000	28.000	
5	1	Estanque de hierro con su bomba	19	500	..	7.000	
6	1	Grua hidráulica	2	..	5.000	5.000	
7	»	Telégrafo eléctrico	67.200	
8	6	Locomotoras para la explotacion.	1.840.000	
9	4	Coches de 1. ^a clase.	250.000	
10	4	Idem de 2. ^a	174.000	
11	10	Idem de 3. ^a	387.000	
12	30	Wagones cubiertos.	1.700.000	
13	70	Idem comunes.	2.000	12.000	
14	6	Relojos	800	4.800	
15	6	Vásculas	
16	»	Útiles diferentes para la colocacion de la via	14.000	
17	2	Locomotoras para el servicio de construccion.	22	..	44	..	220.000	140.000	
18	45	Wagones para id. id.	3	..	135	..	4.000	180.000	

Barcelona 1.º de febrero de 1858.—Por la sociedad del ferro-carril de Barcelona á Granollers, el Administrador, Victoriano Amer.—V.º B.º—El Ingeniero Jefe de la division, Carlos de Aguado.
Aprobado por Real órden de esta fecha. Madrid 25 de febrero de 1858.—Guendulain.

innecesarios ú otros motivos ingresen nuevamente en el almacen, siempre que hubiesen sido acreditados ya por cualquiera causa en la cuenta de efectos adquiridos.

Art. 315. Igualmente son parte de ellos los efectos acreditados en dicha cuenta que por auxilio recibian los buques en la mar de otros de guerra, ó en puerto no capital del departamento ó apostadero; así como los que hallándose en el caso expresado produzcan de transporte á los arsenales. Dichos efectos entrarán en el almacen general ó depositaría de maderas en los términos designados en el art 286.

Art. 316. Los que procedan de los talleres se remitirán al almacen general con papeletas duplicadas, valoradas, duplicadas por el respectivo maestro. Intervenidas por el Contador y visadas por el Ingeniero ó Jefe facultativo del mismo, cuya autorizacion equivaldrá al reconocido y de recibo. En ellas pondrá el Comisario la expresion de *recibase* y media firma, el guarda-almacen *recibi* con la intervencion de aquel, devolviendo una para data del taller. (Modelo núm. 40).

Art. 317. Los que remitan los buques por innecesarios se acompañarán con dos guias, en las que providenciará el Comandante Subinspector su admision y valoracion por el Oficial facultativo que corresponda, y el Comisario pondrá el *recibase* como queda expresado. Si los efectos remesados fuesen conducidos de transporte, deberá, en una de las guias, constar los mismos valores con que se recibieron á bordo.

Art. 318. Por los principios sentados en la cuenta de efectos adquiridos, todas las entradas se harán para atenciones generales del servicio.

Art. 319. Los efectos expresados se anotarán diariamente en otros dos libros distintos de los que expresa el art. 292, que llevarán igualmente el guarda-almacen y Comisario en la propia forma que aquellos; á excepcion de las remesas de obras hechas en los talleres, que por la razon expresada en el art. 304 se extractarán mensualmente por el Comisario, y se sentarán como última partida de cargo.

Art. 320. Son datas de esta cuenta los efectos que se pidan para consumir en construcciones, carenas ó recorridas y obras civiles é hidráulicas, y saldrán por medio de papeletas iguales á las que se expresan en el artículo 296, devolviéndose al almacen general los sobrantes como se previene en el 297.

Art. 321. Tambien lo son cuantos se remitan á los buques y almacenes de depósitos, los que se faciliten por ventas ó auxilios y los que por cualquier concepto, previa la disposicion del Comandante Subinspector, salgan del almacen para emplearse en objetos del servicio; pues en el caso de ingresar estos últimos otra vez en el almacen, se formará nuevo cargo; quedando por lo tanto prohibida toda data interina, y los asientos de efectos sin cargo ni data.

Art. 322. Igualmente son datas los que se remitan á las fábricas y talleres con objeto de reformarlos en términos de dejarlos útiles para ser aplicados al servicio que se les destine.

Art. 323. Cuantos se faciliten á los buques y almacenes de depósitos, bien sea por cargo, para consumir ó para trasportarlos á otros puntos, sal-

MINISTERIO DE MARINA.
REGLAMENTO
de Contabilidad de Marina.

TRATADO SEGUNDO.

CAPITULO II.

Cuentas del almacen general.

(Continuacion.)

Art. 306. Sin embargo de que al fin del mes se cierran las datas del guarda-almacen, como puede suceder estén sin entregar algunos géneros de los consignados en las relaciones de reemplazos por consumos ó exclusiones y papeletas de pedidos, se comprenderán estos documentos en la cuenta del mes en que estén finiquitados ó entregados todos los efectos comprendidos en ellos. De los que se encuentren en este caso llevará el Comisario un cuaderno provisional, donde notará en fin de cada mes los que se hallen por facilitar, que servirá de comprobante al tiempo de completar el pedido.

Art. 307. Terminadas las anotaciones del mes en los citados libros de cargo y data, que solo servirán para un año, se comprobarán los del guarda-almacen con los del Comisario, y procederá este á redactar el extracto de cargos, sin valores; y deshecha cualquier equivocacion natural, ó desvanecidas las dudas que se ocurran al expresado guarda-almacen, lo trasladará al balance ó mapa general á que se refiere el art. 519 de la ordenanza de

arsenales; y luego de practicadas estas operaciones, certificará, tanto en su libro de cargo como en el del enunciado guarda-almacen, quedar incluidos en el balance los géneros recibidos durante el mes.

Art. 308. Evacuado en el mapa la cuenta de Diciembre y hecha la parificacion de los cargos y datas, formará un extracto general relacionado y lo dirigirá al Ordenador del departamento, al mismo tiempo que los de datas y existencias que ha de hacer el guarda-almacen, á fin de que los remita al Director de Contabilidad, previo el exámen de la Intervencion, segun se expresa en su lugar.

Art. 309. El guarda-almacen subdividirá el extracto general de sus datas por buques y atenciones, para lo cual redactará antes los mapillas y extractos parciales de cada una, y comprobados dichos documentos por el Comisario, procederá á evacuar aquel en el mapa. Realizado con la debida intervencion de dicho funcionario, certificará este al pié de los libros de data haberse incluido todas las ocurridas en el mes de la cuenta.

Art. 310. En la época que se expresa en el art. 308 cerrará la cuenta, deduciendo las datas de los cargos, anotando en el propio mapa las faltas ó sobras, y de sus resultados formará un extracto relacionado de dichas datas y otro de las existencias y faltas que no se hubiesen compensado, los cuales dirigirá al Comisario, quedándose con copia de este último para que le sirva de primera partida de cargo en la cuenta sucesiva.

Art. 311. Para la uniformidad necesaria en toda documentacion de cargos y datas de esta cuenta con la de valores que debe llevar la Teneduría de libros, tanto los mapillas y extractos como el balance general, se dividirán en los términos que expresa el artículo 293.

Art. 312. Concluidas todas las operaciones que quedan expresadas, el Comisario del arsenal remitirá al Ordenador del departamento los libros del guarda-almacen en los documentos y extractos de cargo y data, para que disponga sean comprobados en la Intervencion del mismo, y solventadas las dificultades que pueda producir se archiven ó se les dé el paradero á que haya lugar, devolviendo á dicho Jefe el extracto relacionado de existencias para los fines determinados en el artículo 308.

Art. 313. En el caso de faltas de un género y exceso de existencia en otros de la misma especie, pero de diferentes menas, podrá el Comandante Subinspector del arsenal disponer la justa compensacion por medio de una providencia relacionada, pero nunca deberán hacerse dichas compensaciones entre materiales ó efectos inconexos, como la clavazon de cobre con la de hierro, piezas de arboladura con barras de cabrestantes ó espeques, ni astas de vicheros como remos. etc.

Cuenta interior.

Art. 314 Forman los cargos de ella los efectos elaborados en las fábricas y talleres del arsenal y los que por

drán del almacén con dos guías en los términos que se expresan en el artículo 300.

Art. 324. Los se se entreguen por ventas ó auxilios se datarán por recibos de los interesados, intervenidos por el Comisario, y saldrán en el concepto de ingresos del Tesoro, puesto que su producto es parte de las rentas públicas. Cuando se devuelvan al almacén los prestados por auxilios se formará nuevo cargo, previo el reconocimiento facultativo y la valoración, para deducir el deterioro que hubiesen tenido.

Art. 325. Por último, los que se remitan al excluido: pero como el guarda-almacén general recibe los efectos en disposición de ser aplicados á objetos del servicio que le son propios, y solo por ocurrencias extraordinarias pueden inutilizarse en el almacén, se prohíbe toda exclusión que no proceda de causa justificada, cuyo documento acompañará á la relación con que se verifique.

Art. 326. Todas las datas se copiarán en otros dos libros iguales á los que se determinan para la cuenta de efectos adquiridos, observándose lo que para ellos expresan los artículos 304, 305 y 306.

Art. 327. Concluido el mes, se cerrarán los cargos y las datas, y se pasarán á un balance que se llevará con entera separación de la cuenta de efectos adquiridos, del mismo modo que se determina en los artículos 307 y 308, observándose en un todo lo dispuesto en los siguientes hasta dejar terminada la cuenta al fin del año, con la remisión al Director de Contabilidad de los extractos relacionados de dichos cargos y datas y existencias resultantes.

Cuenta de fábricas y talleres.

Art. 328. En todas las fábricas y talleres de los arsenales habrá un maestro á quien se le formará cargo, no solo de cuantos aparatos, máquinas y herramientas sean necesarias para uso del establecimiento, sino también (aunque con separación) de cuantos géneros se reciban del almacén general y otros para emplearlos en la elaboración y composición de efectos, y de los que entren en el taller para su reconstrucción ó con objeto de modificarlos en términos que puedan servir en el punto á que se les destine.

Art. 329. Para la conservación de estos géneros tendrá un almacén ó casilla en el taller, en donde estén bajo llave y como mejor convenga, supuesto que ha de ser responsable de las faltas ó deterioros, sin que le sea admisible excusa alguna que no proceda de causa fortuita, como incendio ó robo con fractura de puerta probada legalmente.

Art. 330. A fin de que pueda llevar al día la cuenta de los efectos de que es responsable y no se distraiga de la dirección que debe dar á los trabajos que desempeñen los operarios, habrá el número de escribientes necesarios con asignación á uno ó mas talleres, con el haber que disfruten los de las oficinas del arsenal, los cuales tendrán á su cargo notar en el libro del maestro las entradas y salidas de los efectos, hacer papeletas, guías, presupuestos y correr los pedidos y remesas de efectos á los almacenes.

Art. 331. En cada taller se for-

mará una tarifa del valor aproximado que se calcule á los efectos que comúnmente ejecuten de su peculiar instituto, tomando por base el precio medio de las primeras materias, jornales y demas que haya de emplearse en su construcción, sujetándose á peso, medida ó pieza, conforme se haga el cargo con el almacén general. Las composiciones á piezas especiales se valorarán por el maestro respectivo.

Art. 332. Las tarifas de que trata el artículo anterior serán aprobadas por el Comandante de Ingenieros del arsenal, y por su disposición podrán hacerse de ellas, al principiar el año, las variaciones de valores que la experiencia aconseje, sin perjuicio de enriquecerlas constantemente cuando se conozca el valor de objetos no comprendidos en ellas.

Art. 333. El Comisario del arsenal nombrará de los Oficiales que sirvan á sus órdenes los Contadores que las necesidades del servicio exijan para llevar las cuentas de *Debe* y *Haber* de dichas fábricas y talleres, los cuales no podrán ser relevados antes de cumplir un año en dicho cometido, á no mediar justas causas que participará de oficio al Ordenador del departamento para lo que corresponda.

Art. 334. De las máquinas, efectos y herramientas de uso en el taller redactará, bajo su mas estrecha responsabilidad, un pliego de cargo por duplicado en términos análogos á lo prevenido en el art. 234 de la ordenanza de 1776. El maestro responsable firmará el recibo en uno con el V.º B.º del Ingeniero ó Jefe del taller, el cual conservará el Contador para resguardo de la Hacienda pública, y el otro ejemplar quedará en poder del interesado para su gobierno, y á fin de que en él se le hagan las anotaciones de los aumentos ó disminuciones que puedan ocurrir.

Art. 335. Dos veces al mes, después de tomar las órdenes del Ingeniero del taller, y con vista de las existencias, formará el maestro un pedido por duplicado de las primeras materias y efectos que considere podrán consumirse durante la quincena en las obras ordinarias que se calculen, los cuales presentará al mismo Ingeniero para que, si los considera arreglados, los autorice conforme se expresa en el artículo 298 y puedan seguir la tramitación designada en el mismo.

Art. 336. El Contador llevará un libro de *Debe* y *Haber*, dividido en dos partes (modelo núm. 41): en el *Debe* de la primera sentará las materias brutas y efectos adquiridos de que trata el anterior artículo con sus valores, y en el *Haber* los consumos justificados en los términos que se expresan, cuyo sistema observará también en la segunda, ó sea de efectos de la cuenta interior.

Art. 337. Llevará otro libro dividido también en dos partes: en una anotará los efectos hechos en el taller y su remisión al almacén, y en la otra las composiciones y sus salidas, ambas con sus valores. (Modelo núm. 42).

Art. 338. Cuando por el Comisario se pida al taller la ejecución de alguna obra nueva ó composición de efectos, lo verificará por medio de papeletas (modelo núm. 43); y presentadas que sean por el maestro al Ingeniero ó Jefe del taller, dispondrá este la forma y modo en que hayan de ejecutarse con los materiales del repues-

to, excusándose todo lo que sea posible hacer pedidos sueltos de ellos por lo que entorpecen la contabilidad.

Art. 339. En el caso de que para la completa perfección de alguna obra pedida á un taller se necesite contribuya otro ú otros, el maestro de que deba hacer la remesa al almacén, que siempre será á quien se le haya pedido la obra ó composición, formará papeletas duplicadas en solicitud de la pieza ó efectos necesarios. (Modelo núm. 44).

Art. 340. Realizada la obra solicitada por otro taller, se le remitirá por el que la ejecute con una de las papeletas á que la pidió; expresándose el valor que por la tarifa le corresponda, previa la anotación en el libro de salida de efectos elaborados.

Art. 341. Las obras y composiciones que se ejecuten en las fábricas ó talleres han de tener ingreso materialmente en el almacén general para el pago de la cuenta interior, ó en un local que estará en él á disposición del Comisario para depositar las composiciones que no procedan de dicho almacén general, evitándose cuanto sea dable dirigirlas directamente del taller á la atención en que hayan de emplearse por la confusión que tal sistema originaria en las cuentas; teniendo presente la excepción que expresa el art. 376.

Art. 342. El maestro del taller, cuando estén terminadas las obras nuevas, procederá á su remisión como se expresa en el art. 316, y en las de composición solo pondrá al pié del pedido *se remiten los efectos de que trata esta papeleta*, la cual, intervenida por el Contador, será visada por el Jefe del taller en señal de estar ejecutadas á su satisfacción.

Art. 343. El Comisario llevará un libro en donde anote las composiciones que providencie, atenciones para que se pidan, sus recibos, entregas y valores.

Art. 344. Dos veces al mes formará el maestro relación de los materiales de su cargo consumidos en las obras nuevas y composiciones verificadas en la época intermedia de una á otra, que presentará el Ingeniero para su exámen, y al mismo tiempo los de los talleres correspondientes, otra de las mermas que hubiesen tenido los efectos en las fraguas y condiciones.

Art. 345. Penetrado el Ingeniero de la exactitud de los consumos y mermas, autorizará ambas relaciones con su V.º B.º, sin cuyo requisito no podrá admitirlas el Contador en data.

Art. 346. Formalizadas como queda expresado, el Contador las sentará en el *Haber* del libro correspondiente de que trata el art. 336, y las devolverá al interesado para su resguardo, poniendo en ellas *intervine* y media firma.

Art. 347. Terminado el mes y hechas las anotaciones de dichas papeletas, formará un estado valorado de los consumos (modelo núm. 45), el que dirigirá al Comisario para los fines que se expresan en el art. 397.

Art. 348. En los meses de Abril, Agosto y Diciembre, concluida la parificación dicha y el recuento de que se trata, formará un extracto de los cargos de cuatrimestre y otro de las datas, y balanceando estas de aquellos, resultarán los géneros existentes, que serán la primera partida de cargo del mes sucesivo.

Art. 349. De estas liquidaciones impondrá minuciosamente al maestro

responsable en presencia del Jefe del taller, y convencido el interesado de la exactitud de ellas por los resultados de las anotaciones del cuaderno que para su gobierno debe llevar de cuantos efectos recibe y consume, firmará en el libro del Contador el cargo resultante, recogiendo este las papeletas que expresa el art. 346.

Art. 350. Sin embargo de que por las operaciones dichas se infieren las existencias de efectos en las fábricas y talleres, conviniendo en este particular la mayor exactitud, el Ingeniero, con intervención del Contador del taller, pasará una revista á ellos, haciendo pasar ó medir en el acto los materiales y efectos, y cotejando el resultado con el que arrojen las anotaciones del libro de *Debe* y *Haber*, se deduzca el descubierto en que se encuentre el maestro ó las mayores existencias por excesos de abono.

Art. 351. El Comandante de Ingenieros, en vista del parte que del resultado de la revista le dará acto continuo el del taller, resolverá lo que considere de justicia respecto á los excesos de abono que aparezcan, al tenor de lo dispuesto en el art. 81 del título III, tratado VI de las ordenanzas generales de la Armada de 1793; pero el Contador, tanto cuando se hallen faltas de géneros como excesos, hará que el maestro forme las papeletas de cargo y data por duplicado, con la expresión necesaria y sus valores, autorizados por el Ingeniero.

Art. 352. El Contador sentará dichas papeletas en la parte correspondiente del libro, y entregará un ejemplar de ellas al Comisario para el descuento que pertenezca, según el artículo 33 del mismo tratado y título, respecto á las faltas y á lo que haya lugar por los excesos.

Art. 353. Pasada la revista de recuento y no resultando el maestro en descubierto para con la Hacienda, cerrará el Contador definitivamente la cuenta del cuatrimestre, según el artículo 348, y encontrándola arreglada el Comisario del arsenal, expedirá este certificación de solvencia al maestro de los efectos [puestos á su cargo para consumir en el tiempo de la cuenta, quedándose con toda la documentación, menos dos libras.

Art. 354. Como los que expresan los artículos 336 y 337 no deben servir mas que un año luego que se pasen á los sucesivos las existencias en fin de Diciembre, los entregará el Contador en la Comisaría, para que unidos á la documentación anterior, se remitan al Ordenador del departamento y se archiven en Intervención del mismo.

Art. 355. Cuando por muerte ú otro motivo haya de ser relevado el maestro de cargo, se cerrará precisamente la cuenta el día de la entrega, y se recontarán las existencias de los efectos, máquinas y herramientas, así como las de los objetos de consumos, con presencia del que haya de sucederle, procediendo á formar las papeletas que correspondan por faltas y excesos de abonos, ciñéndose el Contador y el Comisario á lo dispuesto en los artículos anteriores.

(Se continuará.)

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.